



Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0192  
RADICADO N° 2022-00345-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por MARIA ELCIDA MEDINA URIBE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el Despacho procede a pronunciarse.

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 8 de febrero de 2023 esta dependencia judicial dispuso sancionar a la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en su calidad de Directora de Reparación de la UARIV, sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, decisión que fue confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Señaló la tutelante mediante comunicado del 24 de enero de 2022 que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden judicial de consignar nuevamente el dinero que corresponde por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales.

Por lo anterior, esta agencia judicial previo los requerimientos de Ley, abrió incidente de desacato, mediante providencia del 2 de febrero de 2023 en contra de la entidad accionada, el cual una vez adelantado culminó el 8 de febrero de 2023, sancionándose por desacato a la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en su calidad de Directora de Reparación de la UARIV.

Sin embargo, la incidentada presentó solicitud el 13 de marzo de 2023 para que le fuera inaplicada la sanción impuesta a la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, toda vez que la entidad ha realizado todas las gestiones pertinentes con el fin de emitir pronunciamientos frente a la solicitud de

indemnización administrativa en virtud del hecho victimizante de homicidio de FRAY DE JESUS ARBOLEDA MEDINA, así pues, informó que frente a la solicitud realizada por la accionante de indicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales no realizó el pago de la indemnización en 2022, emitió comunicación el 6 de marzo manifestando las razones por las cuales no había realizado la entrega de la indemnización.

#### TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a la sanción impuesta, se dio cumplimiento a la acción de tutela, además si es procedente o no aplicar la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencia del 19 de octubre de 2021.

Encontrándose en este asunto que los hechos vulneradores que generaron el incidente de desacato en efecto han desaparecido, al encontrarse acreditada la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 5 de septiembre de 2022.

Concluyendo entonces esta agencia judicial que la entidad accionada ha cumplido con la petición que llevó a impetrar el incidente de desacato.

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden

**RADICADO N° 2022-00345-00**

judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexequible)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencia en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato<sup>1</sup>, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela<sup>2</sup>. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia<sup>3</sup>.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

En el presente asunto se advierte que el trámite incidental adelantado por la accionante se originó ante la omisión de la UARIV de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 05 de diciembre de 2022, específicamente en

**RADICADO N° 2022-00345-00**

cuanto a exponer las razones fácticas y jurídicas por las cuales no realizó el pago de la indemnización en 2022.

No obstante, conforme se advierte de la respuesta allegada por la entidad, se logra evidenciar que el 13 de marzo de 2023, le informo a la accionante las razones por las cuales no había realizado el pago de la indemnización en el 2022.

Así pues, se logra verificar que aquella vulneración por la cual devino la sanción de la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la entidad incidentada, ha cesado con la respuesta al derecho de petición presentado el 5 de septiembre 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe concluir esta dependencia judicial que, al haberse sustraído el hecho que originó la interposición del incidente de desacato, se cumplió con la finalidad del trámite incidental y en ese orden de ideas se accederá a la inejecución de la sanción impuesta mediante proveído del 8 de febrero de 2023.

Se ordenará comunicar lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, administrando justicia y por mandato constitucional,

**RESUELVE**

PRIMERO: INAPLICAR la sanción interpuesta el 8 de febrero de 2023 a señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

**RADICADO N° 2022-00345-00**

TERCERO: ORDENAR comunicar lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 038 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de marzo de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

**Isabel Cristina Torres Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df1cfd9b6bd83e46a13da471feb99becdb948a0235155e13e9712a33e3fa71**

Documento generado en 16/03/2023 04:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**